REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-004-2021-00105-01 P.T. No. 19.735
NATURALEZA:	ORDINARIO
DEMANDANTE	LYDA YAZMIN FERREIRA PARRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
FECHA PROVIDENCIA:	SIETE (7) DE MARZO DE 2023.
DECISION:	**"PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00105-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.735
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LYDA YASMIN FERREIRA PARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ
REF: CONSULTA

MAGISTRADO PONENTE
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral, con radicado interno No. 54-001-31-05-004-2021-00105-01 y Partida del Tribunal No. 19.735 promovido por el señor LYDA YASMIN FERREIRA PARRA a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La demandante a través de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 31 de marzo de 2018, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiaria la indexación de las sumas adeudadas y las costas procesales.

II. HECHOS:

La demandante fundamenta sus pretensiones con base en los siguientes hechos: Que se encuentra afiliada al sistema de RPMPD en COLPENSIONES cotizando desde enero de 2009 hasta marzo de 2018; que fue calificada el 20 de marzo de 2020 con PCL:78.60% con fecha de estructuración de la invalidez del 15 de

febrero de 1973 por padecer de enfermedad congénita: atrofia severa del globo ocular de ambos ojos; que el 16 de octubre de 2020 solicitó reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y COLPENSIONES la negó mediante resolución SUB 234741 del 30 de octubre de 2020

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, acepto los hechos y se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que, al revisar la historial laboral, la demandante solo acredita un total de 420 días laborados, esto es, 60 semanas de cotización que no fueron aportados en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que, no cumple con los presupuestos previstos en la Ley 860 de 2003 para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez. Propuso como excepciones de fondo, la buena fe, la prescripción y la innominada o genérica.

IV. D E C I S I Ó N D E P R I M E R A I N S T A N C I A.

Tramitada la Litis el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del **2 de marzo de 2021,** absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó a la demandante en costas procesales.

El Juez A quo valoró las pruebas documentales aportadas al expediente, para lo cual, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional de radicado SU588-2016, haciendo énfasis en que la demandante padece de una enfermedad congénita y que no cumplía con dichos presupuestos exigidos por el precedente judicial, al no encontrarse acreditado, que las semanas cotizadas fueran *suficientes* para determinar que fueron aportadas con base en la PCL residual, pues la imposibilidad de seguir trabajando, se originó por la *grave situación económica de la región,* según las declaraciones analizadas.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido el término sin que las partes presentaran alegatos de segunda instancia, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

VI. C O N S I D E R A C I O N E S

Por tratarse de un fallo adverso a las pretensiones de la demandante sin que lo haya apelado, se asume el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con

el art. 69 del C.P. del T y S.S. modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007y la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ de radicado No. 40200 STL7382 del 9 de junio de 2015 entre otras.

El problema jurídico se reduce en resolver:

> Si la señora Lyda Yasmin Pereira Parra reunió los requisitos previstos en la normatividad vigente y/o, le son aplicables las actuales reglas jurisprudenciales referente a la contabilización de las semanas de cotización en fecha posterior a la estructuración en cuanto a los afiliados que padecen enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación reclamada en la demanda a cargo de COLPENSIONES.

En este asunto no existe discusión en que, la demandante Lyda Yasmin Pereira reúne la calidad de inválida PCL: 78.60%, con fundamento en la calificación realizada tanto por COLPENSIONES DML No.3913336 del 20 de mayo de 2020 (fl.13-PCL 58.2%), por el diagnóstico de CEGUERA DE AMBOS OJOS “patología congénita”, con ORIGEN COMÚN y fecha de estructuración del 15 de febrero de 1973, según los apartes pertinentes del Dictamen:

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 15/02/1973
...dentación fecha de estructuración : Con los datos aportados en la historia clínica y ayudas diagnósticas se procede a
Realizar la pérdida de la capacidad laboral según decreto 1507 del 12 de agosto de 2014 con f.e:15/02/1973 por ser patología
congénita
ORIGEN: COMÚN
FECHA DE ACCIDENTE :

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): SI
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:SI

TIPO DE ENFERMEDAD:
¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? NO
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO
PCL/PCD: REVISABLE: NO

De igual forma, que el 16 de octubre de 2020 la demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, prestación que fue negada por la demandada, mediante resolución SUB 234741 del 30 de octubre de 2020, por insuficiencia de semanas de cotización, según historia laboral, solo cuenta con 420 días que equivalen a 60 semanas en un periodo interrumpido desde el 1º de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2018.

ENTIDAD LABORO		DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FERREIRA	PARRA	20091001	20091130	TIEMPO SERVICIO	60
FERREIRA	PARRA	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
FERREIRA	PARRA	20170501	20171231	TIEMPO SERVICIO	240
FERREIRA	PARRA	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
FERREIRA	PARRA	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60

Para el caso analizado, en principio la normatividad aplicable en materia de pensión de invalidez, es la vigente al momento de estructurarse la invalidez pues de acuerdo con los principios generales y el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, las normas laborales y de seguridad social tienen efecto inmediato y no retroactivo en cuanto no pueden afectar situaciones definidas o consumadas con arreglo a leyes anteriores (sentencia CSJ SL4105-2016 del 2 de mar. 2016, rad.

52908) es decir, regulan las situaciones que durante su vigencia se presentan y desarrollan. **La excepción** está constituida por los expresos eventos en que se ha aceptado la aplicación ultraactiva de normas anteriores ya derogadas, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por consiguiente, si el afiliado posee un número considerable de cotizaciones que satisface las exigencias de la legislación anterior de la norma vigente, tendrá derecho al reconocimiento de esta prestación económica.

En este sentido, de conformidad con la fecha en que se estructuró la invalidez de la demandante, la disposición aplicable es el literal b) del art. 6º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispone lo siguiente:

> **Art. 6º**. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:
>
> (…)
>
> b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De lo anterior, es evidente que el actor no reunió los requisitos de la normatividad aplicable, puesto que las cotizaciones aportadas al sistema pensional iniciaron en fecha posterior a la estructuración de la invalidez, es decir, a partir el 1º de octubre de 2009, por lo que, procederá la Sala a determinar si es procedente dar aplicación a la actual posición jurisprudencial referente a las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

El Juez A quo argumentó su decisión, que, para el caso analizado, no se cumplían los presupuestos de **suficiencia** de cotizaciones y **pérdida de capacidad residual** previstas en la sentencia de la Corte Constitucional de radicado SU588 de 2016.

En este sentido, esta Sala realizará un análisis de los criterios señalados en la mencionada jurisprudencia, para determinar si es o no procedente su aplicación en el caso concreto, al haberse acreditado, que la señora Lyda Yasmin Ferreira Parra cotizó al sistema pensional, un total de 60 semanas en forma interrumpida desde el 1º de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2018, es decir, en fecha posterior a la fecha de estructuración de su enfermedad (15 de febrero de 1973: fecha de nacimiento), invalidez que tiene origen en una ENFERMEDAD DE CARÁCTER CONGÉNITO.

Entonces, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU588 del 27 de octubre de 2016**, fijó una serie de *subreglas* relacionadas con la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral cuando es producida por una

enfermedad **crónica, degenerativa o congénita**, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, donde la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar, suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma.

La mencionada sentencia en sus apartes pertinentes señaló lo siguiente:

> «31.2…Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.
>
> **Respecto de la capacidad laboral residual,** esta Corte ha indicado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad. En consideración de este elemento, a la Administradora de Fondos de Pensiones le corresponde comprobar que el beneficiario trabajó y, producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente (en el caso de las enfermedades únicamente congénitas). **De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las 50 semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida**[1]. **El análisis de lo anterior busca evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantiza la sostenibilidad fiscal del mismo[2], en tanto que, si una persona ha cotizado durante varios años de manera ininterrumpida o, en su defecto, lo ha hecho de forma interrumpida, pero durante periodos de tiempo importantes, es fácil deducir que los aportes se han hecho gracias a la capacidad laboral residual con la cual ha podido ejercer un oficio que le ha permitido garantizar para sí y para su familia un mínimo vital»**. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)
>
> (…)
>
> Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003.
>
> Al respecto, la Sala Plena recuerda que los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003 buscan evitar el fraude al sistema y garantizar su sostenibilidad fiscal. Sin embargo, frente a la existencia de aportes importantes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, la sostenibilidad del sistema no se ve amenazada, en tanto ésta sea clara y así se determine en cada caso en concreto. En estos casos, no existe la pretensión de defraudar, sino que el fin legítimo de la solicitud es el reconocimiento de un derecho prestacional, que se encontraba asegurado y para lo cual se cotizó durante un tiempo, pues el propósito de la pensión de invalidez no es otro diferente que garantizar un

[1] Ver Sentencias T-013 de 2015, T-111 de 2016 y T-318 de 2016.
[2] Al respecto, la sentencia T-003 de 2013 manifestó lo siguiente: "No se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, cuando las entidades administradoras de pensiones niegan el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, luego de demostrar que no se cotizaron 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Adicionalmente, cuando lo que se pretende es que se tengan en cuenta las cotizaciones realizadas luego de la fecha de estructuración, el demandante debe demostrar que éstas se hicieron como consecuencia de la capacidad residual que tenía para seguir laborando". Esta posición fue reiterada en las sentencias T-886 de 2013 y T-943 de 2014.

> mínimo vital y, en esa medida, una vida en condiciones de dignidad de personas que, debido a una enfermedad o un accidente, se encuentran en situación de discapacidad».

Además, agregó que de acreditarse lo anterior, la administradora de fondos de pensiones debe elegir el momento en el que aplicará el supuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, que podrá corresponder a la fecha en la que *«(i) se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación*». A partir del momento que se escoja, debe realizar «*el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez*.».

Dicha postura fue ratificada por la Sala Laboral de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL3275-2019, rememorada en la SL1002-2019, SL4346-2020 y SL2332-2021, en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que dan lugar a la prestación originada en una de esas particulares contingencias, resultando posible, entre otras, que se tenga en cuenta la de la última cotización efectuada, en el entendido que es esa "*calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando"*.

Cabe agregar que, en la sentencia SL 3275-2019[3] se hizo un llamado de atención, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, y con ese propósito advirtió: "*es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida".*

Conforme con lo expuesto, se hace evidente que, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, es a la parte actora, y al revisar las semanas cotizadas se obtiene la siguiente información:

[3] Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral, sentencia SL3275-2019, rad. 77459 del 14 de agosto de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

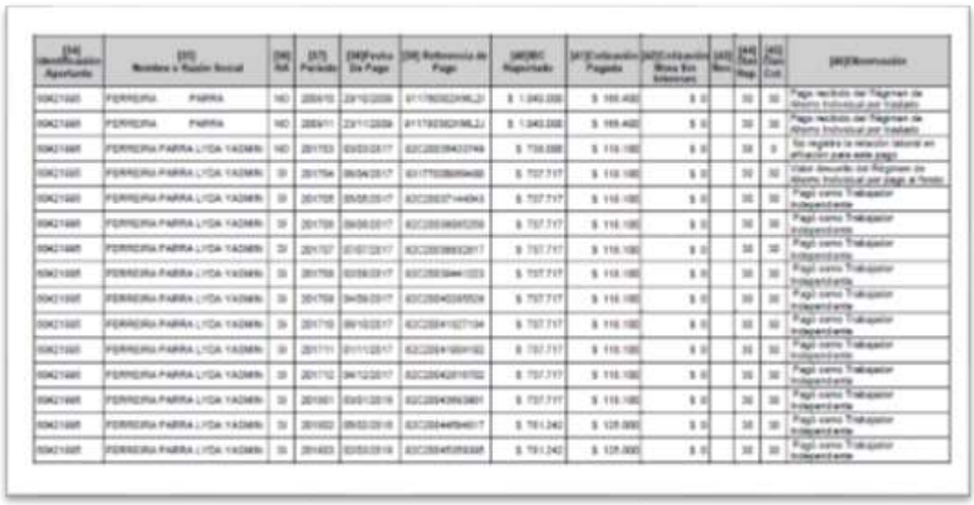

Que, al tomar la última fecha de cotización, esto es, **30 de marzo de 2018**, al contabilizar 3 años atrás, solo tiene aportes continuos desde el mes de marzo de 2017, esto es, 13 meses que equivalen a 390 días que corresponden a 55.71 semanas, lo que en principio conllevaría al cumplimiento de lo previsto en el art. 1º de la Ley 860 de 2003, esto es, las 50 semanas en los 3 años anteriores; no obstante, teniendo claro que el aporte no constituye un **número importante** según lo enseña la jurisprudencia relevante, se hace necesario acudir a las demás pruebas aportadas, entre las cuales, se allegaron 3 declaraciones extra procesales rendidas por: Ingrid Rocío Díaz Maldonado, Nary Edilma Vera Camargo, Julia Alejandra Sarmiento Díaz vistas al expediente laboral PDF 07, fls.75-79, quienes bajo la gravedad de juramento señalaron que viven en el Barrio San Martin de Cúcuta y dos de ellas en el Municipio de los Patios, aseguraron en forma concurrente, que la señora Ferreira Parra es una persona con discapacidad visual y que se dedicaba a trabajar de manera independiente vendiendo rifas y publicidad. "*Ahora debido a la crisis regional, a las restricciones de las empresas y al constante peligro en la calle no ha podido seguir con esta labor*." (declaraciones rendidas ante la Notaría Segunda y Quinta del Circulo de Cúcuta el 20 y 21 de junio de 2018 respectivamente).

De otro lado, al revisar los fundamentos del Dictamen del PCL, se registró que la afiliada tiene antecedentes de ceguera total ambos ojos de nacimiento, hipertensión arterial, artralgias, en seguimiento médico por oftalmología y usa bastón; que ejerció el oficio de vendedora ambulante por espacio de 7 años, que no ha tenido incapacidades médicas, cambio de rol-actividades recortadas, dependencia severa para las áreas ocupacionales del aprendizaje y del conocimiento como leer y escribir, dependencia severa en las áreas ocupacionales de la movilidad, desplazarse por el entorno, subir y bajar escaleras, utilización de transporte como pasajero, cuidado personal entre otros.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que, en primer lugar, la señora FERREIRA PARRA no demostró que, desempeñó sus funciones con fundamento en la pérdida de capacidad laboral residual, pues del dictamen se extrae principalmente, que la enfermedad padecida desde el nacimiento,

generó en la paciente, una dependencia severa que le dificultaba realizar las actividades cotidianas, esto es, no existe prueba fidedigna a partir de que fecha su capacidad laboral se disminuyó hasta el punto de no poder ejercer labor alguna, por otro lado, las declaraciones analizadas, tampoco logran demostrar con certeza absoluta, que la afiliada dejó de trabajar con ocasión a su enfermedad, ya que solo dan a entender, que la causa principal por la cual la señor Ferreira Parra dejó de trabajar, fue productos de factores externos de la economía de la región; por último, las semanas de cotización aportadas no constituyen un número importante y considerable para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por el contrario, reflejan que las mismas fueron aportadas con la única intención de acceder a la pensión de invalidez, supuestos que de ningún modo pueden ser convalidados por el operador judicial.

En este orden de ideas, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable a la parte activa, razón por la que, se CONFIRMARÁ en todas sus partes la sentencia consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 02 de marzo de 2021, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

No se condenará en costas procesales de segunda instancia por operar de pleno derecho el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

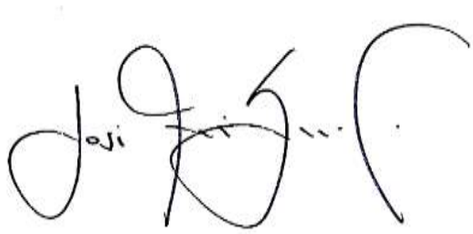

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

MAGISTRADA